



Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 6 del 23 de agosto de 2024

Rad: 1-2023-49032
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Peter John Liévano Amézquita
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Por medio de la presente providencia procede el Despacho a decidir respecto al recurso de reposición interpuesto el día 5 de julio de 2024 por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por intermedio de su apoderada, contra el Auto 3 del 28 de junio de 2024, notificado por Estado No. 98 del 2 de julio siguiente, en el que se resolvió no considerar la objeción al juramento estimatorio realizada por la demandada y, por tanto, no conceder a la demandante el término previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

DE LAS RAZONES DEL DISENSO

El apoderado de la parte accionada funda las razones de su disenso en que la estimación es inexacta y carece de razonabilidad porque no se aportó prueba de que la suma del lucro cesante causada fue la indicada al realizar el juramento y que solo se limita a lo que dice en él. Además, alega que ello es evidente porque el demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito aporta unos documentos que indican valores distintos al solicitado en la demanda.

Al respecto, se encuentra que el demandante no recorrió el traslado del recurso objeto de estudio, a pesar de que le fue copiado el correo electrónico al momento de su radicación.

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el recurso y sus argumentos, este Despacho procederá a evaluarlos teniendo en cuenta la procedencia del recurso de reposición y las razones esgrimidas.

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El artículo 318 del CGP establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De igual manera, se señala que el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el que decide la reposición.

En cuanto a la oportunidad, nuestro estatuto procesal prescribe que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Así, al haberse notificado el auto recurrido mediante Estado No. 98 del 2 de julio de 2024, el término para presentar recursos transcurrió entre los días 3 a 5 de julio de la misma anualidad, siendo radicado el estudio bajo estudio dentro de la oportunidad señalada.

Así las cosas, en tanto el auto impugnado es susceptible del recurso de reposición y en la medida que fue presentado dentro del término establecido en la Ley, procederá esta Subdirección a evaluar los argumentos del recurso interpuesto.

2. Sobre el juramento estimatorio

Con el fin de resolver de fondo el recurso es necesario iniciar con unas importantes precisiones acerca del juramento estimatorio.

De acuerdo con el artículo 165 de nuestro estatuto procesal, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para formar el convencimiento del juez.

Ahora, según Devis Echandía, el medio de prueba es “(...) una noción que comprende los métodos aceptados en cada ley procesal como vehículo de la prueba”.¹ La prueba no se deduce propiamente del medio sino de los hechos que este narra.² El medio suministra el hecho fuente de la prueba. Para Taruffo, “es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa”³. Es decir, los hechos develados a través del medio probatorio conducen al juez a formar un juicio sobre los hechos alegados para sacar una conclusión.

El juramento, puntualmente, es entendido como el pronunciamiento que hace una de las partes acerca de la verdad de un hecho, esta manifestación se hace de forma solemne y bajo juramento. Es por ello que, en virtud de la solemnidad y de las consecuencias derivadas de jurar en falso, esta es considerada como vinculante⁴.

Siguiendo a Devis Echandía, el juramento estimatorio “(...) se presenta cuando la ley acepta como prueba el juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fijar el monto o valor de una prestación exigida al adversario (...)”⁵. Para este autor, el juramento tiene la misma naturaleza de la declaración de parte en el sentido que lo juramentado puede corresponder o no a la realidad⁶.

En cuanto a nuestra normatividad procesal, el artículo 206 del CGP consagra que la estimación de los perjuicios realizada bajo la gravedad de juramento por el demandante constituye un medio de prueba de la cuantía del daño. De manera que es claro que la figura del juramento estimatorio constituye un medio de prueba independiente, que no necesita estar respaldado por medios probatorios distintos ni otros elementos de referencia.

2.1. Requisitos formales del juramento estimatorio

Ahora bien, dada la importancia de esta institución la ley le impone a la parte que realiza el juramento estimatorio unas exigencias particulares. En ese sentido, establece el artículo 206 del CGP que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”.

De esta forma, la norma le impone al demandante las siguientes cargas que debe cumplir al momento de presentar el juramento estimatorio: i) estimar razonadamente el monto de la indemnización pretendida; ii) manifestar que la estimación se realiza bajo la gravedad de juramento; y iii) discriminar cada uno de los conceptos que se incluye en el juramento.

Nótese que la norma no exige al demandante allegar otros medios de prueba que respalden el monto jurado, ni tampoco requiere que se aporten elementos que den cuenta de la cuantía que se estimó, precisamente porque se reconoce al juramento su

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. De la Prueba Judicial. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2012. Pág. 88

² Ibidem, Pág. 175

³ TARUFFO, Michele. La Prueba. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y sociales S.A. Madrid, 2008. Pág. 15

⁴ Ibidem. Pág. 73

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Op.Cit. Pág. 247

⁶ Ibidem, Pág. 249

calidad de medio de prueba.

En este orden de ideas, si los elementos exigidos por el artículo 206 *eiusdem* se encuentran presentes, el juramento se entenderá realizado en debida forma y, nada obstará para que la parte contra la cual se aduce el mismo presente la oposición que a bien tenga.

Descendiendo al caso, se observa que el juramento estimatorio realizado por la parte demandante da cumplimiento a las exigencias del artículo 206 del CGP, por cuanto estima razonadamente el monto del perjuicio reclamado, toda vez que señala un monto y refiere que corresponde al valor que hubiere cobrado el accionante de haber otorgado una licencia o autorizado de uso a la demandada. Igualmente, discrimina adecuadamente los conceptos que componen su estimación al señalar que el monto corresponde a un lucro cesante y, finalmente, indica que su manifestación se realiza bajo la gravedad de juramento.

En ese sentido, dado que el juramento estimatorio cumplía con los requisitos, era posible que el accionado formulara su objeción indicando el monto de la inexactitud, puesto que la falta de elementos de referencia o el hecho de que no se hayan aportado pruebas que permitieran la constatación de la suma estimada, no son requisitos que deba contener el juramento, ni tampoco es un impedimento para que el demandado formule una objeción conforme a la normatividad procesal.

De manera que el argumento del recurrente estructurado bajo esa premisa está llamado a fracasar.

3. Respecto a los documentos aportados por el demandante y su presunta discordancia con lo expresado en el juramento estimatorio

En virtud del inciso tercero del artículo 206 del CGP aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Sobre este precepto normativo el doctrinante Henry Sanabria Santos indica lo siguiente: "(...) existirán casos en los que el juez podrá apartarse del juramento y decretar pruebas de oficio a efectos de acreditar el monto reclamado, pero dichos casos se contraen a que el juez encuentre que la estimación resultó abierta y claramente "injusta", o que resulte "ilegal", o que advierta que lo que en realidad existe en el proceso es una maniobra fraudulenta de las partes con el fin de lesionar a un tercero"⁷.

Al respecto, se resalta que en caso de existir pruebas que desvirtúen el monto jurado, tal como lo afirma la sociedad demandada, estas serán valoradas al momento de dictar sentencia, y el Despacho procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan. Sin embargo, no es posible realizar su valoración ni analizar su oportunidad en este momento procesal.

4. Sobre la improcedencia del recurso de apelación.

El artículo 320 del CGP, señala que "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión", y que el mismo podrá ser interpuesto por la parte que le haya sido desfavorable la providencia. Aunado a esto, el artículo 321 *eiusdem* señala de forma taxativa las providencias que son susceptibles de este recurso.

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que el auto objeto del recurso no se

⁷ Sanabria Santos, Henry. (2021) *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág. 455.

encuentra dentro del listado taxativo de providencias judiciales apelables consagrado en el artículo 321 del CGP, ni tampoco se contempla la posibilidad de su apelación en otra disposición de dicho cuerpo normativo, por tanto, este Despacho no concederá el recurso de apelación solicitado por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Auto 3 del 28 de junio de 2024, notificado por Estado No. 98 del 2 de julio siguiente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación propuesto contra el Auto 3 del 28 de junio de 2024 por ser este improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS
Profesional Especializado 2028-15